Expediente: **114/19**
Carátula: **VALDEZ CARLOS ENRIQUE Y ALDERETE CESAR ARMANDO C/ ELITE SEGURITY GROUP S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/07/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELITE SEGURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA-DEMANDADO
27277202080 - VALDEZ, CARLOS ENRIQUE-ACTOR
27277202080 - ALDERETE, CESAR ARMANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 114/19

H20920568022

LES

JUICIO:VALDEZ CARLOS ENRIQUE Y ALDERETE CESAR ARMANDO c/ ELITE SEGURITY GROUP S.R.L. Y OTRO s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS – Expte. N° 114/19

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En los presentes autos caratulados "VALDEZ CARLOS ENRIQUE Y ALDERETE CESAR ARMANDO C/ELITE SEGURITY GROUP SRL Y OTROS S/INDEMNIZACION POR DESPIDO - Expte. N° 114/19" que se tramitaron por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción.

RESULTA

En fecha 02/08/2019 se presenta la letrada Carolina de los Angeles Aragon en representación de los señores Valdez Carlos Enrique, DNI: 14711192, domiciliado en Sargento Cabral S/N B° Alvear de la ciudad de Concepción y Alderete Cesar Armando, DNI:30305158, domiciliado en Buena Vista Simoca ambos de la provincia de Tucumán, conforme copia de poder ad-litem, y promueve demanda en contra de Elite Segurity Group SRL y Alcaraz Mariela Paola, DNI: 24409621 en su carácter de socia gerente de dicha empresa; por la suma de $540.356,28, en concepto de remuneraciones impagas mes de mayo y junio 2018, proporcional mes de despido, indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC 2017 y proporcional 2018, multa art. 80 LCT, multa art. 132 bis LCT, vacaciones 2018, con más sus intereses, gastos y costas.

En los hechos expone:

Que el actor Valdez Carlos Enrique ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en fecha 06/10/2011 con categoría “Agente Vigilador” cumpliendo tareas de lunes a domingos, incluídos los feriados, en turnos rotativos de 12 horas en el Ingenio La Corona y en el Ingenio La Trinidad, percibiendo una remuneración de $12.282,36, recibiendo el perfeccionamiento adecuado a la actividad.

Que el señor Alderete Cesar Armando ingresó a trabajar para la demandada el 23/08/2011 con categoría “Agente Vigilador”, cumpliendo tareas en turnos rotativos de 12 horas en el Ingenio La Trinidad, percibiendo la remuneración de $12.282,36.

Resalta que la relación se desarrolló con normalidad, sin conflicto ni aplicaciones de medidas disciplinarias o suspensiones a pesar de no habérseles abonado los meses de mayo y junio 2018. Esto llevó a la intimación para el pago de los mismos, recibiendo como respuesta que procederían a regularizar el pago de los mismos y les dieron ordenes de continuar con sus labores. Luego de múltiples pedidos por parte de los actores a fin de que se regularice la situación de salarios impagos y frente al incumplimiento de su empleador desde fecha 15/07/2018 se dieron por despedidos por la exclusiva culpa y responsabilidad de las demandas. Indican que la señora Alcaraz Mariela Paola, en su carácter de socia gerente no obro con lealtad y debida diligencia con respecto a su obligación por lo que debe ser condenada solidariamente. Ofrece pruebas. Funda el derecho aplicable. Efectúa petitorio y acompaña planilla de rubros reclamados.

Mediante decreto de fecha 23/08/2021 se tiene por incontestada la demanda por parte de la demandada y codemandada y se ordena las notificaciones sucesivas conforme lo dispuesto por el art. 22 CPL.

Abierta la causa a pruebas a través de proveído del 10/15/2021.

En fecha 24/10/2023 tiene lugar la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 de la ley 6.204, la que arroja resultado negativo ante la incomparencia de los accionados.

En 08/04/2024 informa el actuario sobre las pruebas producidas.

El 15/04/2024 alega la parte actora. Quedando los autos en estado de dictar sentencia mediante providencia de fecha 02/05/2024, y

CONSIDERANDO

I. Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 23/08/2021 se tiene por incontestada la demanda por parte de las demandadas. Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios, hecho que no se encuentra discutido en el caso de marras.

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, el punto principal a resolver es la causal de despido indirecto invocada por los actores y la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas por los accionantes.

De los términos de la demanda surge que la actividad específica de los actores es la de “vigilantes”, por lo que la controversia suscitada en autos debe resolverse conforme lo estatuido por la Ley 20.744 (y sus modificatorias) como así también el convenio colectivo 421/05 que regula la actividad.

II. Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales éste Juez deberá pronunciarse los siguientes:

1) Fin de la relación laboral: fecha y causas. Solidaridad.

2) Rubros y montos reclamados.

3) Costas y Honorarios.

Primera cuestión: Fin de la relación laboral: fecha y causas.

En función de los términos en que ha quedado trabada la litis y frente al hecho que la relación laboral se encontraba registrada (según recibos de haberes acompañados); y reconocida (lo que surge de la CD de fecha 19/06/2018 a través de la que la señora Mariela Paola Alcaraz, en su carácter de socia gerente de la firma Elite Security, al responder la intimación cursada por los actores manifiesta que los haberes adeudados obedecen a que la empresa atraviesa una crisis económica y se encuentra en un período de regularización de pagos por parte de sus clientes; asimismo niega adeudar horas extras indicando que los actores no las trabajaron) y por ello no

requiere demostración de su existencia.

El “tema decidendum” se encuentra basado en el incumplimiento en que efectivamente incurrió la firma accionada, los actores reclaman: las sumas de dinero adeudadas (en concepto de sueldos y SAC), diferencias en el pago de las remuneraciones (por horas extras trabajadas) y falta de acreditación sobre los aportes previsionales efectuados en tiempo y forma (por todo el tiempo trabajado); razón por la cual analizaré en primer término la causal de despido invocada por los actores (injurias por el incumplimiento del empleador a las intimaciones), comenzando con la pruebas colectadas en la etapa instructoria, a saber:

1) De la prueba instrumental consistente en recibos de haberes donde consta categoría, fecha de ingreso, jornada laboral. Misivas intercambiadas por las partes. Allí observo que:

- A través de TCL de fecha 13/06/2018 los actores intiman a fin de que se les abone haberes y SAC adeudados, el recibo de haberes incluya las horas extras trabajadas y que las mismas le sean abonadas conforme a derecho y acredite que los aportes previsionales fueron realizados en tiempo y forma; bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos por la exclusiva culpa de su empleador.

- En 22/06/2018 la señora Mariela Alcaraz, en su carácter de socia gerente de la empresa Elite Security Group SRL responde indicando que los atrasos en los pagos de los servicios que brinda la empresa a distintos clientes y la crisis económica, la empresa se encuentra en un periodo de regularización de pagos de haberes y de aportes previsionales. Aclara que no se laboraron horas extras por lo que rechaza tal pretensión.

- El 06/07/2018 la parte actora remite nueva misiva advirtiendo que habiendo reconocido su empleador lo adeudado y frente al silencio respecto a la fecha que procederá a cumplir con la entrega del dinero adeudado (sueldo), intima a su empleador a fin de que en el plazo de 48 hs. dé cumplimiento.

- En 06/09/2018 y frente al incumplimiento de su empleador a lo requerido y debido, se dan por despedidos por su exclusiva culpa y responsabilidad y reclaman el pago de los haberes, diferencias adeudadas e indemnizaciones de ley. Solicitan la entrega del certificado de trabajo.

- El 16/10/2018 intiman nuevamente la entrega del certificado art. 80 LCT.

2) En fecha 23/11/2023 el señor Roque Gonzalez en su carácter de Empleado de Oficina de Correo Argentino informa sobre la autenticidad y recepción de las piezas postales arriba detalladas.

3) Se recepcionaron las siguientes declaraciones testimoniales de los señores Adolfo Arias, a saber: “no le comprende las Generales de la Ley. Si, yo trabajaba ahí en la empresa Elite y preste servicio en el ingenio la Trinidad aproximadamente 8 años, o sea fui empleado de la empresa. Si los conozco fueron compañeros míos de trabajo cuando prestaba servicios para la empresa Seguridad Elite para el ingenio la Trinidad. Si se dedica a los servicios de seguridad física y servicios de monitoreo de alarmas. Lo conozco porque yo trabaje aproximadamente desde el 2011 al 2018 para esa empresa. Cuando yo empecé a trabajar en el 2011 aproximadamente tenía un servicio de seguridad física, en el ingenio la Trinidad servicio de monitoreo de alarmas en la ciudad de Concepción, servicio de seguridad física en un paso de Villa Lola cerca de Alpachiri. Trabajaba para la Alumbrera. En San miguel de Tucumán también tenían servicio de seguridad física y monitoreo de alarmas. Él (Valdez) era compañero mío trabajaba de Vigilador, para la empresa Elite en el Ingenio la trinidad, trabajaba en el sector de recorrido de tacho de alcohol, recorrido del sector del bagazo y también se encargaba de realizar la requisa al personal de Ingenio. Los turnos eran rotativos, en su gran mayoría en los tiempos que hemos trabajado eran de 12x24. El Sr. Alderete también se desempeñaba como Vigilador de la empresa ELITE que prestaba servicio en el Ingenio La Trinidad, y las tareas que realizaba era vigilancia y control del sector del Canchón y también de la portería del Canchón del ingenio La Trinidad. Los turnos que realizaba también eran de 12x24 en condiciones normales. Es de público y notorio.”. El testigo Lescano Alvaro manifiesta: “No, conocido laboralmente, no tengo interés he trabajado en la empresa he sido uno de los despedidos también, no he sido de las partes legales, me estuve ocupando de otras cosas. No soy familiar en ningún grado con las partes. Sí, he trabajado en la empresa. Si los conozco, porque trabajaban en la empresa también. Se dedica a prestar de servicios de vigilancia física y monitoreada, yo empecé a trabajar en el 2018 en la empresa. Yo trabajaba en el ingenio de la Trinidad, y en el Ingenio Corona también, en Tafí del Valle y en la Alumbrera también en el año que había ingresado en el 2018 hasta

que me quede sin trabajo. Él trabajaba de guardia también (Valdez), teníamos diferentes horarios hacíamos 12x12 a veces 12x24. El Sr. Valdez se encarga de hacer control de requisa y control de perímetro del ingenio, vigilancia. Lo mismo que hacia Carlos. También hacia servicios de vigilancia, hacia 12x12 en el Ingenio la trinidad. Es de público y notorio, tanto como los empleados conocen de todo esto". El testigo Galvan Hector refiere: "No le comprende las Generales de la Ley. Si la conozco, porque pertenecía a la empresa desde 2010 a 2018 cuando nos ha dejado a todos sin trabajo. Los conozco porque trabaje junto con ellos en el Ingenio. La actividad que hacia la empresa Elite era prestar servicios en el Ingenio La Trinidad y teniendo conocimiento que tenía el servicio en toda la provincia el sistema de alarmas y monitoreo. Lo se por sus hechos porque yo estuve ahí. Conozco a la empresa desde el año 2010. La empresa ELITE realizaba su actividad comercial en San miguel de Tucumán por la Av: Mate de Luna. Desde el 2010 desde que comencé a tener contactos con ellos. El Sr, Carlos Valdez prestaba servicio en el Ingenio La trinidad en el horario rotativo del turno sería 12x24. Y realizaba tarea de rondín y portería principal, en dicho Ingenio. El Sr. Cesar Alderete prestaba servicio en el ingenio La Trinidad, realizaba tareas de rondín y Portería principal en el Ingenio. Es de público y notorio". Estas son en síntesis las declaraciones testimoniales rendidas en la causa.

4) En 18/03/2024 el CPN Angel Eduardo Arquez presenta su dictamen pericial contable y refiere: *Elite Segurity Goup S.R.L., con domicilio en Av. Mate de Luna N° 2.647, C.U.I.T. N° 30-70795285-3, y su socia gerente, Sra. María Paola Alcaraz en el domicilio de Mendoza 346 8vo., a pesar de las innumerables veces que fueron notificados en los domicilios señalados, hizo caso omiso a la manda judicial para presentar algún tipo de libros laborales o contables.- Por lo tanto no puedo dictaminar ante la orfandad de presentación que llevan en legal y debida forma los libros contables. En lo referente con la documentación laboral y contable, cuyo pedido fue efectuado al demandado por este perito y que consta en este cuaderno. No pude determinar que los demandados efectuaron aporte alguno a la seguridad social a favor de los actores*

En el caso traído a estudio y conforme fueron analizadas las actuaciones, verifico que la parte accionante logró demostrar la causal invocada en su telegrama rupturista respecto a los haberes adeudados e impagos. De las pruebas analizadas precedentemente surge que su empleador les debía sumas de dinero en concepto de haberes (lo que fue expresamente reconocido por la gerente de la firma en CD del 22/06/2018).

Relevada la totalidad de la prueba colectada, a los fines de una adecuada ponderación de las causales invocadas por los trabajadores debo destacar, que surge de la prueba pericial contable que los aportes a la seguridad social por parte de la empresa accionada no fueron efectuados, encontrándose configurada de ésta manera la segunda causal de injuria.

Respecto a las diferencias salariales reclamadas en concepto de horas extras laboradas y haberes inferiores a los correspondientes digo que todos los testigos son coincidentes respecto a que los señores Valdez y Alderete laboraron turnos rotativos de 12 horas por 24 horas de descanso y en ocasiones lo hicieron en turnos de 12 horas por 12 horas de descanso, pero en ninguno de los testimonios se especifica que cantidad de días a la semana que los actores se desempeñaban en sus tareas, lo que deja un vacío respecto a la acreditación de horas extras trabajadas regularmente como lo invocan al demandar. Asimismo, tampoco surge de la prueba instrumental (recibos de sueldo) acompañados con la demanda, que los actores se encontraban registrados deficientemente respecto a su categoría. Por ello, y habiendo demostrado los accionantes dos de las causales invocadas como injuriantes, y que los llevó a la ruptura del vínculo en fecha 06/09/2018 por culpa de su empleador, corresponde hacer lugar al reclamo de las indemnizaciones invocadas y así lo declaro.

Solidaridad.

Indican que la señora Alcaraz Mariela Paola, en su carácter de socia gerente no obro con lealtad y debida diligencia con respecto a su obligación por lo que debe ser condenada solidariamente.

Primeramente, vale recordar que resulta necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes, sino que se encuentren legitimados procesalmente, es decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T. I, pág. 406).

Así sujeto de la pretensión accionable es quien posee "legitimatio ad-causam", es decir, es la persona habilitada especialmente por la ley para asumir la titularidad de la relación jurídica sustancial, en tanto los demandados revisten el carácter de sujeto pasivo de la acción intentada.

En el caso en análisis ha quedado suficientemente reconocido por las partes que se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo, en base al cual los accionantes reclaman indemnizaciones y otros derechos que le pudieran corresponder, todo con prescindencia de que analizada la cuestión a la luz de la normativa vigente tengan o no derecho al cobro de los mismos.

Surge en el presente caso, la necesidad de proteger al trabajador en cuanto a poder hacer efectiva una sentencia que muchas veces por el exiguo capital accionario de las sociedades, ve frustrados sus derechos al cobro de las sumas debidas. El aspecto valorativo pone al juez frente a un dilema de conflicto moral y político en la resolución judicial. Abandonada ya la vieja idea de la que el juez se ata impertérrito a la letra de la ley, lo cierto es que la moral llama al magistrado a reparar la injusticia que no es otra cosa que el causar un daño a otro tal como la concibe Aristóteles en su Ética Nicomaquea. En principio ese acto injusto es reparado por la norma, pero muchas veces su solución no es equitativa toda vez que "cuando necesariamente se ha de hablar en general aunque no se pueda hacerlo con corrección, la ley considera lo que más a menudo acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no es menos recta por ello, ya que el error no reside ni en la ley ni en el legislador sino en la naturaleza del hecho concreto, porque esa es la materia de las cosas prácticas. Por lo tanto, cuando la ley hablare en general y sucediere una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador falló y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo hubiera estado presente, así lo habría declarado, y así lo habría legislado de haberlo sabido". Esta apreciación condice con aquella que sostiene que "la equidad no tiene existencia independiente, está inseparablemente unida al derecho".

Así, se ha establecido que los jueces, entonces, sean celosos defensores de la ley pero que también, llegado el caso, eleven el pendón de la equidad. Nada más actual que el acudir a la equidad, ya que el mismo legislador contemporáneo prevé su empleo en dosis cada vez mayores. La jurisdicción de equidad en el caso argentino ha sido creada merced a la partida de nacimiento extendida de puño y letra por el legislador. Me parece necesario considerar en este estado.

Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero 'instrumento' para perjudicar a terceros o para violar la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento". La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al significar el contenido del instituto contenido en la norma jurídica, sostiene que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros. En este sentido para justificar esta sanción sostienen que "dentro de las figuras del fraude laboral se encuentra la del

abuso de la personalidad jurídica" que permite hacer caer la limitación patrimonial de los socios.

En el caso traído a conocimiento de este sentenciante, se observa que los actores se desempeñaron para la firma demandada Elite Segurity Group SRL siendo la señora Mariela Alcaraz socia gerente de la misma. Del análisis exhaustivo de las pruebas instrumental, pericial contable e informativa no surge que la codemandada Alcaraz hubiera efectuado actos en beneficio propio o haya usado la sociedad con los mismos fines para evadir responsabilidades para con los accionantes. De hecho, reconoció que la demandada adeudaba a los empleados sumas de dinero en concepto de haberes, debido a la crisis económica que la SRL atravesaba. Por ello considero que en el presente caso corresponde rechazar la solidaridad invocada por los actores, y así lo declaro.

Señalo que he analizado la totalidad de la prueba producida en la causa, mencionando únicamente aquella que ha sido considerada dirimente para el resultado de la cuestión.

El examen precedente me autoriza a concluir que, en el presente caso, la relación laboral que unía a las partes llega a su fin mediante la misiva que comunica la ruptura del vínculo invocando el “despido indirecto” ocurrido el 06/09/2018 con motivo de las injurias provocadas por la firma demandada Elite Segurity Group SRL frente al incumplimiento de las intimaciones realizadas por los señores Valdez y Alderete, y por ello, corresponde hacer lugar al reclamo de las indemnizaciones invocadas y así lo declaro.

Segunda Cuestión: Rubros y montos reclamados.

1. Pretenden los actores el pago de: remuneraciones impagas mes de mayo y junio 2018, proporcional mes de despido, indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC 2017, SAC sobre preaviso y proporcional 2018, multa art. 80 LCT, multa art. 132 bis LCT, vacaciones 2018 y diferencias salariales.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, remuneraciones adeudadas mayo y junio 2018 e integración mes de despido (24 días), se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por los trabajadores, de acuerdo a lo considerado.

b- SAC 2017, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2018 y vacaciones proporcionales 2018, el reclamo de estos rubros deviene procedente.

c- Multa art. 132 bis LCT: Dicha norma en su art. 132 bis dispone que “si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare

de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, por lo que corresponde hacer lugar a su pago.

d- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%....". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado los actores acreedores a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimaron a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 25/03/2019, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

e- Multa art. 80 LCT, el citado artículo establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente al reclamo administrativo o judicial. Conforme las constancias de autos, en 23/10/2018 y 25/03/2019 los actores intimaron la entrega del mismo a su empleador mediante TCL. Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar al pago del reclamo de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

f- Diferencias salariales, los actores en autos reclaman el pago de diferencias salariales, al respecto cabe señalar que la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que las diferencias salariales reclamadas sólo pueden proceder mediante demostración asertiva y concluyente de los importes a que tenía derecho el actor en su reclamo. En el caso bajo estudio, los actores expresaron en su escrito inicial y en la planilla inserta en el mismo que percibían una suma inferior de dinero al que le hubiera correspondido percibir conforme CCT aplicable a la actividad (en concepto de horas extras y diferencias adeudadas) lo cual no ha quedado corroborado conforme lo resuelto precedentemente. Por ello considero que las diferencias salariales resultan improcedentes.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base de cálculo la remuneración establecida, de acuerdo a la categoría profesional por las tareas desempeñadas en carácter de "agente vigilador" en jornada completa CCT 421/05, tomando como fecha de ingreso el 06/10/2011 y de despido el 06/09/2018 para el señor Valdez y para el señor Alderete tomando como fecha de ingreso el 23/08/2011 y de despido el 06/09/2018.

4.- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: "el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un

enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización

económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Tercera Cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Costas: En relación a la imposición de las costas en el presente proceso, diremos que el fundamento que alude a razones probables del vencido para litigar, se trata de un concepto que en realidad, no aparece en el Código Procesal de nuestra provincia, sino en el ordenamiento nacional y refiere, según la doctrina procesalista, a la incertidumbre sobre la situación de hecho, susceptible de inducir un error, a la aplicación de leyes nuevas o de cuestiones novedosas o bien respecto de aquellas que haya dado lugar a jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada.

En la especie, atento a las posiciones fijadas por las partes, observo que la parte actora blandió un convencimiento acerca de su “expectativa real de razón en la posición jurídica” esgrimida como motivo para interponer la demanda, basándose en el asesoramiento de su letrada a la cual recurrió y confió la dirección de su reclamo. Por ello, corresponde en el presente caso imponer las costas por el orden causado respecto de la codemanda Alcaraz Mariela Paola (Art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T.).

Atento al resultado arribado en la litis en relación de la firma demandada Elite Segurity Group SRL, ésta soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por los actores; quienes a su vez soportarán el 20% de sus propias costas respecto a la firma condenada. (arts. 49 C.P.L., 61 y concordantes del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

Honorarios

Corresponde en ésta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inciso "2" del C.P.L.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de $3.340.125,80 (pesos tres millones trescientos cuarenta mil ciento veinticinco con 80/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38 41 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Carolina de los Angeles Aragon por su actuación como apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%+ 55%, se le regula la suma de $733.157,61 (pesos setecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y siete con 61/100), según prorrateo.

CPN Angel Eduardo Arquez, por su actuación como perito contador el 4%, se le regula la suma de $101.873,84 (pesos ciento un mil ochocientos setenta y tres con 84/100), según prorrateo.

RESUELVE

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Carlos Valdez y Cesar Alderete de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la firma Elite Segurity Group SRL, a quien se condena a pagar a los actores la suma de $3.340.125,80 (pesos tres millones trescientos cuarenta mil ciento veinticinco con 80/100), correspondiendo la suma de $1.670.062,90 para el señor Valdez y la suma de $1.670.062,90 para el señor Alderete en concepto de remuneraciones impagas mes de mayo y junio 2018, proporcional mes de despido, indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC 2017, SAC sobre preaviso

y SAC proporcional 2018, multa art. 80 LCT, multa art. 132 bis LCT, vacaciones 2018, conforme lo considerado. Rechazar el rubro diferencias salariales, por lo considerado. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Carolina de los Angeles Aragon, se le regula la suma de $733.157,61 (pesos setecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y siete con 61/100), según prorrateo.

CPN Angel Eduardo Arquez, se le regula la suma de $101.873,84 (pesos ciento un mil ochocientos setenta y tres con 84/100), según prorrateo.

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

Actuación firmada en fecha 25/07/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.